



PROCED: Procedimiento Sancionatorio Rol D- 016-2017.

Mat: solicitud que indica

EN LO PRINCIPAL: Se tenga presente el incumplimiento por parte de la infractora; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita reanudación del procedimiento sancionatorio; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña Documentos

Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

DIEGO LILLO GOFFRERI, abogado, en representación de David Marcial López Aránguiz, denunciante en procedimiento sancionatorio Rol D-016-2017; respetuosamente digo:

Que vengo en hacer presente a esta Superintendencia del Medio Ambiente el incumplimiento en que la Sociedad Comercial Antillal S.A. ha incurrido respecto del programa de cumplimiento aprobado por esta Superintendencia. A la fecha, habiendo transcurrido 5 meses desde que la infractora no ha efectuado obra alguna conducente a mitigar los efectos negativos de las emisiones sonoras que motivaron este procedimiento sancionatorio, habiendo infringido, por tanto, los plazos otorgados para ello tanto de reportes, como de construcción de obras.

1. Antecedentes del incumplimiento por parte de la Sociedad Comercial Antillal S.A

Como se desprende del expediente administrativo, el programa de cumplimiento presentado en este procedimiento fue aprobado con fecha 28 de diciembre del año 2018.

En el programa aprobado se contempló un cronograma que otorgó un plazo máximo de 6 semanas desde su aprobación para efectuar mediciones preliminares, diseñar, cotizar, construir y supervisar la solución acústica y sus mediciones de comprobación, para finalmente, entregar los correspondientes reportes.

No obstante lo anterior, habiendo transcurrido 5 meses desde la aprobación del Plan de Cumplimiento, no se verifica ninguna actividad de construcción en terreno (tal como se desprende de las fotografías acompañadas) y tampoco existe constancia en el expediente de que la empresa infractora haya efectuado alguna de las medidas propuestas por su propio programa de cumplimiento, demostrando absoluto desinterés por dar cumplimiento a las medidas propuestas.

Lo anterior ha significado que las razones que motivaron el levantamiento de cargos en este procedimiento, con fecha 5 de abril de 2017, no han cesado, perpetuándose una situación de

incumplimiento que no solo significa una infracción a la Ley, sino también la perturbación de derechos fundamentales de los denunciantes.

2. Excesiva dilación del procedimiento

Cabe consignar, que con fecha 5 de marzo del 2018, se hizo presente a esta Superintendencia de la infracción. Asimismo se dio cuenta de ella ante el Ilustre Tribunal Ambiental en razón de la audiencia llevada a cabo con fecha 13 de marzo de 2018 en contra del plan de cumplimiento. En dicha oportunidad este ente administrativo señaló estar al tanto del incumplimiento, habiéndose fiscalizado al respecto. Pese a ello han transcurrido 2 meses desde ese entonces sin que se hayan tomado medidas al respecto, validando la conducta infractora de la empresa denunciada.

Lo anterior no es baladí, ni significa una premura desmedida de este denunciante, toda vez que esta Superintendencia ha conocido de las infracciones de la empresa, al menos, desde junio del año 2013. En efecto, si se revisa en el SNIFA es posible encontrar un procedimiento sancionatorio iniciado a raíz de las denuncias de don David López en tal fecha, el que finalizó con la imposición de una sanción pecuniaria en enero del año 2015, sanción que por lo demás, tal como consta en el expediente, se encuentra impaga.

Como se puede apreciar se ha permitido a la empresa mantener su conducta infractora durante 5 años en perjuicio de los derechos de los denunciantes, protegidos en la misma normativa vigente.

Esta conducta y la tardanza constante en resolver el problema presentado ante esta Superintendencia ha significado una evidente denegación de acceso a la justicia y un trato desigual para los afectados por la infracción, los que han debido ceder su bienestar en beneficio del infractor, quien por el contrario ha podido seguir desarrollando su actividad económica sin obstáculo alguno.

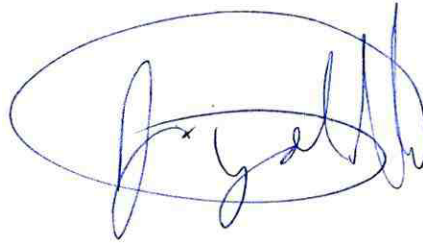
POR TANTO; solicito respetuosamente a esta Superintendencia tener presente el incumplimiento por parte de la empresa Antillal S.A. respecto del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia mediante resolución N°6 de este expediente sancionatorio, y en definitiva, tomar las medidas que sean necesarias para procurar el cumplimiento de las normativa vigente en materia de emisión de ruidos.

PRIMER OTROSÍ: En vista de lo señalado en lo principal de esta presentación; y ante el evidente incumplimiento de la empresa infractora, es evidente que es del todo procedente la reanudación del procedimiento sancionatorio en contra del proyecto, en virtud de lo señalado en el artículo 42 inciso 4° de la LOSMA y aplicar el doble de la multa que corresponda por cada infracción, tal como señala el mismo artículo.

POR TANTO; solicito a esta Superintendencia acceder a lo solicitado, ordenando la reanudación del procedimiento sancionatorio.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Ud. tener por acompañado 2 fotografías obtenidas con fecha 25 de abril del año en curso, que demuestran que el infractor no ha hecho cumplimiento de las medidas propuestas en el programa de cumplimiento.

POR TANTO; solicito a esta Superintendencia tener por acompañados los documentos señalados.

A handwritten signature in blue ink, enclosed within a blue oval. The signature is stylized and appears to be a name, possibly starting with 'P' and 'G'.

